



76

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

**San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)**

**Radicado No. 54-001-33-33-001-2016-00317-01**

**Demandante: Pedro Alfonso Rojas Gutiérrez**

**Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-**

**Proceso: Ejecutivo**

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante el cual decidió no librar mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-.

Para el efecto necesario resulta hacer brevemente el siguiente recuento:

**1.- La demanda**

El señor Pedro Alfonso Rojas Gutiérrez, por intermedio de apoderado presentó demanda ejecutiva en contra de la UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor, por las sumas de dinero resultantes de la liquidación de la condena impuesta mediante sentencia de fecha 30 de enero del 2015, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta y posteriormente conciliados en audiencia el 21 de mayo del 2015 y aprobada mediante auto fechado el 27 de mayo del 2015.

**2.- Auto apelado.**

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Cúcuta, mediante auto de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)<sup>1</sup>, resolvió no librar

<sup>1</sup>Folios 53 al 55 del expediente.

mandamiento de pago en contra de la entidad demandada, al considerar que el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión profirió sentencia condenatoria el día 30 de enero del 2015 en contra de la UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, no obstante una vez hecha la revisión de la documentación anexada, se encuentra que el 21 de mayo del 2015 se realizó audiencia de conciliación, previo a otorgar el recurso de apelación frente a la predicha sentencia conforme lo dispone la ley, en el que llegaron al acuerdo conforme se observa en el folio 54 del expediente, seguidamente el 25 de mayo del 2015 el extinto juzgado aprobó el acuerdo conciliatorio; de lo anterior considera el A-quo, que existió una novación de la obligación primitiva contenida en la sentencia por lo que esta se extinguió y en consecuencia dio paso al acuerdo conciliatorio como nueva obligación.

Es así que el título base de recaudo en el presente caso se constituiría por el acta de la audiencia de conciliación, el auto que aprueba el acuerdo conciliatorio y su respectiva constancia de ejecutoria y no la sentencia adiada 30 de enero del 2015 como lo considera el ejecutante, razón por la cual no es posible librar mandamiento de pago.

Aunado a lo anterior, refiere el juez de primera instancia, que la providencia que aprobó el acuerdo conciliatorio se aporta en copia simple no obstante según lo dispone el inciso 2 del artículo 215 del Código Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, prevé que la misma ha de aportarse en copia auténtica y conteniendo su respectiva constancia de ejecutoria lo cual se torna indispensable para establecer si la obligación es o no exigible.

### **3.- El recurso de apelación**

Por parte del apoderado de quien funge como interesado y acreedor en el presente asunto, interpuso recurso de apelación contra la citada decisión, solicitando que se revoque dicha providencia sustentándolo así:

Inicialmente hace unas precisiones previas referente la posibilidad que contiene el CPACA para recurrir la providencia toda vez que el juez negó totalmente el mandamiento de pago peticionado.

Radicado No. 54-001-33-33-001-2016-00317-01  
Actor: Pedro Alfonso Rojas Gutiérrez  
Auto de segunda instancia

Seguidamente señala que el despacho se encuentra errado al determinar que dentro de lo aportado a la demanda, el auto de fecha 25 de mayo del 2015 que aprobó el acuerdo conciliatorio, se encuentra en copia simple pues bien se logra evidenciar a folio 23 que el mismo fue aportado con el escrito de demanda con las formalidades legales para su ejecución, esto es, con la anotación y firma original a la vista en la parte inferior izquierda de la pagina No. 2 proferido por el Juzgado dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del derecho bajo el radicado No. 54001-33-31-005-2011-00275-00, lo que implica que la situación fáctica advertida por el A-quo no concuerda con la realidad.

Agrega que no es motivo para no librar el mandamiento de pago la falta de constancia de ejecutoria pues afirma que dentro de tal memorial sí se haya la constancia secretarial sobre el merito ejecutivo pues tal propiedad se encuentra plasmada por el operador jurídico en virtud de sus funciones ya que éstas solo son posibles realizarlas con las consecuencias jurídicas que de ello derive de las cuales certifique.

Finalmente señala el apoderado que lo pretendido en la acción ejecutiva no es otra sino cobrar lo dispuesto en la sentencia de condena por la Jurisdicción Administrativa, por lo que señala no resulta acertado por el togado sostener que únicamente lo pretendido por el ejecutante es lo definido en el acuerdo conciliatorio y posteriormente aprobado mediante auto, pues las obligaciones dinerarias no fueron alteradas durante la conciliación y en nada alteró las condenas impuestas.

**4.- Competencia para conocer el asunto**

Pertinente resulta precisar, que si bien la Ley 1437 de 2011 –CPACA- introdujo en el Título IX el proceso ejecutivo en materia contenciosa administrativa, solo se reguló lo relativo a los actos jurídicos constituyentes del título; el procedimiento específico para los títulos ejecutivos prescritos en los numerales 1 y 2 del artículo 297 y la ejecución en materia de contratos y condenas impuestas a entidades públicas en el artículo 299, es por esto que debe remitirse a la normatividad procesal civil, conforme a lo prescrito en el artículo 306 del CPACA, de la siguiente

forma:

Forma:  
El presente auto de segunda instancia se dicta en virtud de lo prescrito en el artículo 306 del CPACA, de la siguiente forma:  
El presente auto de segunda instancia se dicta en virtud de lo prescrito en el artículo 306 del CPACA, de la siguiente forma:  
El presente auto de segunda instancia se dicta en virtud de lo prescrito en el artículo 306 del CPACA, de la siguiente forma:  
El presente auto de segunda instancia se dicta en virtud de lo prescrito en el artículo 306 del CPACA, de la siguiente forma:  
El presente auto de segunda instancia se dicta en virtud de lo prescrito en el artículo 306 del CPACA, de la siguiente forma:

"Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Ahora, en cuanto a la procedencia del recurso, visto que el auto objeto de alzada decidió negar totalmente el mandamiento de pago, por la naturaleza del asunto, éste resulta susceptible del recurso de apelación, según lo dispuesto en los artículos 321 y 438 del Código General del Proceso –CGP-:

"Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:(...)

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo. (...)"

"Artículo 438. Recurso contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados" (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

De igual forma atendiendo que el auto sometido a conocimiento fue proferido por un Juez administrativo –Juez Primero Administrativo Oral de Cúcuta–, corresponde a la Sala conocer el asunto en concordancia al factor funcional de competencia consagrado en el artículo 153 del CPACA, el cual reza:

"Artículo 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda." (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

En virtud de lo anterior y habiéndose presentado el recurso de apelación de manera oportuna, esto es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, determina en que deba procederse a su resolución de fondo.

#### 4.1 Problema jurídico

Le corresponde a la Sala determinar: ¿Si se ajusta o no a derecho la decisión adoptada por el Juez de primera instancia en el auto de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017), que decidió no librar mandamiento de pago en contra de la entidad demandada, por no allegar en original o copia auténtica la totalidad de documentos que conforman el título ejecutivo base de recaudo?

#### 4.2. Argumentos que desarrollan el problema jurídico planteado

En primer orden necesario resulta advertir que el proceso de la referencia tuvo génesis por la demanda que propusiera el señor Pedro Alfonso Rojas Gutiérrez, quien en anterior proceso rituado ante esta jurisdicción en sentencia del 30 de enero de 2015 del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta cuyos efectos se conciliaran en audiencia del 21 de mayo de 2015 y aprobada la misma por auto del 27 del citado mes y año.

No obstante y dada la ambigüedad propuesta por el actor en cuanto que propone el pago de la suma de dinero en virtud de la condena impuesta en la sentencia e igualmente conciliada y aprobada la misma, determinara que la Juez de instancia precisará y optara por negar el mandamiento de pago en virtud a que mal podía exigirse una obligación que hubo de novarse con ocasión de la conciliación llevada a cabo.

De igual forma alude la decisión mediante la cual se aprobó el acuerdo conciliatorio fue aportado en copia simple, requiriéndose copia auténtica conforme y lo prevé el artículo 215 del CPACA aunado a que no se acompañara constancia de ejecutoria.

Cierto resulta lo afirmado por el a quo en cuanto que en el caso específico la obligación objeto de cobro se encuentra soportada en el caso en particular en la conciliación llevada a cabo en el acta que la contiene y la providencia que la aprobara y que se novara entonces la primigenia obligación.

Acerca de la novación como medio de extinguir las obligaciones, se cuenta está definida en el Código Civil como la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida (art. 1687); la novación como medio de

extinguir las obligaciones, es entendida como la obligación modificada o renovada por voluntad de las partes, quienes buscan producir el efecto de reemplazar la obligación primitiva por otra nueva y distinta; en otros términos, sustituyen la antigua obligación por una nueva (art. 1.625, num. 2 del C. C.)

La normatividad civil determina tres formas de realizar la novación:

- 1) Por sustitución de la obligación o novación objetiva: Sin variar el acreedor y el deudor, la obligación primitiva es reemplazada por una nueva.
- 2) Por sustitución del acreedor por un tercero o novación subjetiva: El deudor contrae una nueva obligación con un tercero y el acreedor primitivo lo declara libre de la obligación para con él.
- 3) Por sustitución del deudor, también hace parte de la novación subjetiva: El deudor primitivo es sustituido por un deudor nuevo y, por lo tanto, aquél queda libre (art. 1690).

En ese marco normativo, al estudiar el expediente y bien lo señala el A-quo, el objeto de la litis suscita al pago de la condena impuesta en la sentencia del 30 de enero del 2015 no obstante en razón a la apelación presentada por la parte demandada, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, se debió surtir como requisito previo a la consecución del recurso la audiencia de conciliación conforme lo establece el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, en razón a lo anterior tal audiencia fue celebrada el 21 de mayo del 2015 conforme se observa en folio 18 y 19 del expediente, en la cual se hicieron presente el apoderado de la parte demandada y de la parte demandante, proponiendo formula conciliatoria y asentando la formula presentada respectivamente, por lo que el despacho al observar el ánimo conciliatorio dio paso para el estudio de la aprobación del mismo. El 25 de mayo del 2015, el A-quo profiere auto aprobatorio del acuerdo conciliatorio<sup>2</sup>, acuerdo al que llegaron las partes en audiencia previa en efecto, en el presente caso se da la primera forma concerniente a sustitución de la obligación o novación objetiva: Sin variar el acreedor y el deudor, la obligación primitiva es reemplazada por una nueva.

En consecuencia es claro para la Sala que la obligación derivada de la sentencia del 30 de enero del 2015 se extinguió y dio paso a una nueva obligación contenida

---

<sup>2</sup> Ver folios 23 y 24 del plenario.

en el acta de la audiencia de conciliación y posteriormente aprobada mediante auto.

#### 4.3 Argumentos que desarrollan el problema jurídico planteado

En primera medida, es preciso destacar que estamos frente a una demanda ejecutiva promovida para obtener el cumplimiento de una condena a entidad pública proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en vigencia de la ley 1437 de 2011, y al ser la demanda ejecutiva una acción nueva y de acuerdo a la Ley y la jurisprudencia de la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>3</sup>, el procedimiento a seguir es el establecido para los procesos ejecutivos autónomos contenido en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo.

Seguidamente, se advierte que la normatividad adjetiva civil menciona que pueden demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

Es así, que el CGP señala las exigencias de tipo formal y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo, cuales son: un documento en el que consta una obligación, condicionada a ser expresa, clara y exigible. Es expresa cuando manifiesta sin ambages ni dudas su existencia, sin que sea necesario recurrir a interpretaciones o explicaciones para verificar su existencia; al ser expresa, es clara, y de la expresión y claridad de la obligación se derivará el momento en el cual se hace exigible, es decir, desde cuando es posible compeler al deudor a efectos de que la satisfaga.

Según el artículo 422 del CGP ***"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que"***

<sup>3</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, auto del 25 de julio de 2016, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00, número interno: 4935-2014, medio de control: demanda ejecutiva, actor: José Aristides Pérez Bautista, demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. *"Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial. Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan una litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.º, 4.º y 5.º del CGP)".*

*provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley". (Se resalta).*

A su vez, las copias de las providencias que se pretendan usar como título ejecutivo requieren de constancia de ejecución (numeral 2 del artículo 114 del CGP).

En ese orden de ideas, es claro que los requisitos formales hacen alusión a la necesidad de que los documentos que hacen parte de dicho título constituyan una unidad jurídica, que los mismos sean auténticos y emanen del deudor o su causante, provengan de una sentencia de condena emitida por juez o tribunal de una respectiva jurisdicción, entre otros.

Precisamente del estudio de la normatividad y precisiones anteriores conllevaron a que en el auto objeto de recurso, la Juez de primera instancia a más que consideró en el caso específico se pretendía por el actor el cobro de la condena impuesta extinguida por la conciliación propuesta y seguidamente los documentos que contenían la obligación novada no prestaban mérito ejecutivo, determinó la negación de librar mandamiento de pago en favor del actor.

No obstante la parte demandante, replica en contravía con lo señalado por el A-quo, argumentando que el auto de fecha 25 de mayo del 2017 que aprobó el acuerdo conciliatorio que fue aportado junto con el escrito de demanda cumple con las formalidades legales, esto es, con la constancia secretarial de ser la primera y que presta mérito ejecutivo, y que si bien resulta cierto, que no se aportó la constancia de ejecutoria, también lo es que no es suficiente motivo para no expedir el respectivo mandamiento de pago pues tal propiedad, la constancia secretarial de primera copia y mérito ejecutivo, plasmada en el documento por el servidor público conlleva los efectos que por ejercicio de sus funciones se le atribuyen.

Resulta luego trascendental para dar respuesta al recurso propuesto determinar si efectivamente entonces le asiste razón al a quo en cuanto refirió no se aportaron las copias de la audiencia de conciliación y del auto que la aprobara en debida forma y menos aún la constancia de ejecutoria de dicho proveído.



Al respecto ha de indicarse no le asiste la razón al a quo cuando asevera que la decisión mediante la cual se aprobó el acuerdo conciliatorio fue aportado en copia simple dado que como bien lo refiere y controvierte el demandante, las citadas piezas procesales vistas a folios 18, 19, 23 y 24 en su parte inferior izquierda se encuentran signadas por la Secretaría del Juzgado respectivo expresando con claridad su autenticidad y el efecto con que fueron autorizadas las copias, esto es de prestar mérito ejecutivo.

Precisa la sala que el artículo 244 del CGP, dispone que es auténtico el documento cuando: *(i) existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento; (ii) son emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso, (iii) los memoriales son presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución; (iv) los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo; (v) la parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad; y (vi) se trata de documentos en forma de mensaje de datos.*

Para el efecto se cuenta que los artículos 114 y 115 de CGP autoriza a los Secretarios para la expedición de copias como de las que aquí se trata, y precisamente de los documentos de que se pretende su ejecución como se indicara en precedencia la Secretaría del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión otorga la citadas copias y si bien no hace parte del paginario constancia aparte de ejecutoria, no es menos cierto que de lo referido por la citada funcionaria al asentir con su firma y certificar lo allí reseñado esto es "QUE LA PRESENTE ES PRIMERA COPIA QUE PRESTA MERITO EJECUTIVO" de no constarle se encuentra la decisión ejecutoriada, dichas copias en los términos referidos no se hubiesen expedido.

Esta racionalidad a la que arriba la Sala, se desprende de una interpretación armónica de los artículos 114<sup>4</sup>, 115<sup>5</sup> y 116<sup>6</sup> del CGP, que le confieren la calidad de título ejecutivo a las providencias de condena y donde el legislador procesal prescribió que solamente su primera copia prestaría mérito ejecutivo, en concordancia con los mandatos de rango superior consagrados en la Constitución Política, específicamente, en el preámbulo (integridad del orden jurídico), y los artículos 83 (principio de buena fe), 228 (prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal) y 229 (acceso a la administración de justicia), los cuales, a su vez, orientan los principios del Código General del Proceso de los artículos 2 (acceso a la justicia), 11 (interpretación de las normas procesales teniendo en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial), 12 (realización de los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial), de economía y celeridad procesal.

Así las cosas, la Sala en aras de garantizar los postulados anteriores y propugnar por la protección o el restablecimiento de los derechos e intereses legítimos del demandante, revocará el auto apelado, y en su lugar, se ordenará al Juzgado de

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.** Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.
5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 115. CERTIFICACIONES.** El secretario, por solicitud verbal o escrita, puede expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, el estado de los mismos y la ejecutoria de providencias judiciales, sin necesidad de auto que las ordene. El juez expedirá certificaciones sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia en el expediente, y en los demás casos, autorizados por la ley.

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 116. DESGLOSES.** Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:
  - a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;
  - b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas\* que garanticen otras obligaciones;
  - c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y,
  - d) Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento.
2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el secretario dejará constancia sobre la extinción total o parcial de ella, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes.
3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.
4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.

Radicado No. 54-001-33-33-001-2016-00317-01  
 Actor: Pedro Alfonso Rojas Gutiérrez  
 Auto de segunda instancia

conocimiento librar mandamiento de pago, en la forma pedida por la parte ejecutante si esta resulta procedente, o en la que el *A quo* considere legal.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 01 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** la decisión adoptada en el auto de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta dentro del proceso de la referencia, y en su lugar, se ordena librar mandamiento de pago a favor de Pedro Alonso Rojas Gutiérrez y en contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, en la forma pedida por la parte ejecutante si esta resulta procedente, o en la que el *A quo* considere legal.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue aprobada en Sala de Decisión Oral N° 1 del 15 de febrero de 2018).

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
 Magistrado

**EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI**  
 Magistrado

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado

X ESTADO  
 No 28.  
 19 FEB 2018



279

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2017-00119-00
DEMANDANTE:	ANA CECILIA LAITON DE GÓMEZ – VIDAL GÓMEZ SANABRIA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” –en adelante CPACA–, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone:

1. **FIJAR** como fecha y hora para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el **día 7 de marzo de 2018, a partir de las 09:00 A.M.**, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.

Así mismo, se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello, se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

2. **RECONÓZCASE** personería a la abogada Diana Marcela Villabona Archila como apoderada de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos vistos en folios 211 a 217 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado.-

REGISTRO  
Nº 28  
19 FEB 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado sustanciador: **HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2016-00458-01(acumulados)  
**Demandante:** Leidy Alexandra Díaz Forero y otros  
**Demandado:** Nación- Presidencia de la República y otros  
**Acción:** Impugnación de tutela

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta en proveído de fecha cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual revoco la providencia adiada veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016) por configurarse carencia del objeto por hecho superado.

Así mismo por no haber sido seleccionada para su revisión, la acción de tutela de referencia, por la Honorable Corte Constitucional, **COMUNÍQUESE** a las partes y **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

RECEIBIDO  
Nº 28  
15 FEB 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador: **Dr. HERNANDO AYALA PEÑARANDA.**  
San José de Cúcuta, quince (15) de febrero del dos mil dieciocho (2018)

Acción: **TUTELA**  
Radicado: **54-001-23-33-000-2017-00130-00**  
Actor: **Consortio Fondo de Atención en Salud PPL 2017**  
Demandado: **Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta**

Por no haber sido seleccionada para su revisión, la acción de tutela de referencia, por la Honorable Corte Constitucional, **COMUNÍQUESE** a las partes y **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

Dr. HERNANDO AYALA PEÑARANDA  
No. 28.  
19 FEB 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador: **Dr. HERNANDO AYALA PEÑARANDA.**  
San José de Cúcuta, quince (15) de febrero del dos mil dieciocho (2018)

Acción: **TUTELA**  
Radicado: **54-001-23-33-000-2017-00218-00**  
Actor: **Claudia Solanger González Pérez**  
Demandado: **Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta**

Por no haber sido seleccionada para su revisión, la acción de tutela de referencia, por la Honorable Corte Constitucional, **COMUNÍQUESE** a las partes y **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

ESTADO  
10-28  
179 FEB 2018



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2018-00014-00
DEMANDANTE:	LUZ MARINA BECERRA RIVEROS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el escrito de la demanda y los anexos, el Despacho considera que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, razón por la cual se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, impetrada a través de apoderado debidamente constituido, la señora LUZ MARINA BECERRA RIVEROS. Se tendrán como actos demandados las Resoluciones **GNR 206656 del 17 de octubre de 2013** (fls. 9 a 12), **GNR 262406 del 18 de julio de 2014** (fls. 13-14), **VPB 61432 del 16 de septiembre de 2015** (fls. 43 a 46), **GNR 376092 del 24 de noviembre de 2015** (fls. 38 a 42), **GNR 212920 del 18 de julio de 2016** (fls. 70 a 72), **VPB 41659 del 15 de noviembre de 2016** (fls: 85 a 91), **GNR 380554 del 14 de diciembre de 2016** (fls. 93 a 98) y **DIR 2737 del 3 de abril de 2017** (fls. 119 a 126), todas emanadas de COLPENSIONES.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, conforme a las previsiones del artículo 201 del CPACA, la cual deberá surtirse de igual manera a la dirección de correo electrónico: [alexmb90@hotmail.com](mailto:alexmb90@hotmail.com) y [luzmabr777@hotmail.com](mailto:luzmabr777@hotmail.com), en virtud de lo dispuesto en el artículo 205 del CPACA.

3. De conformidad al artículo 171-4 Idem, **FÍJESE** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

4. **TÉNGASE** como parte demandada a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

5. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

6. Vencido el término señalado en la disposición anterior, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público por el

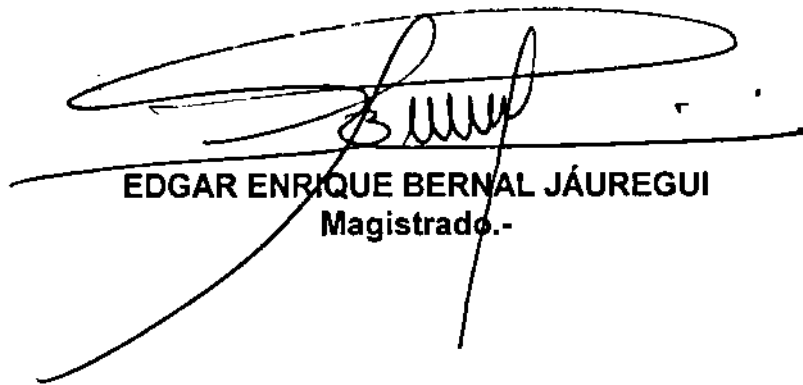


término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7. **ADVIÉRTASE** a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

8. **RECONÓZCASE** personería para actuar al abogado Alex Marcelo Malaver Barrera, como apoderado de la parte demandante, conforme lo estipula el artículo 75 del CGP, en los términos y para los efectos del memorial poder visto en folio 1-2 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado.-

Recebido  
K. 28  
19 FEB 2019



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)  
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2018-00035-00
Demandante:	SAMUEL GUILLERMO BELTRAN GAMBOA
Demandado:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Seria del caso proceder a verificar el cumplimiento de los presupuestos formales y sustanciales legales que debe reunir la demanda de la referencia para efectos de ser admitida, sino se advirtiera que el conocimiento de la misma no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, al de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, por lo cual procederán a exponerse, las razones de derecho que conllevan a tal conclusión.

**1. ANTECEDENTES**

El señor SAMUEL GUILLERMO BELTRAN GAMBOA, actuando en nombre propio, mediante apoderado, presenta demanda en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deprecando la nulidad de la Resolución 2417 del 10 de noviembre de 2016, mediante la cual se negó una solicitud de reliquidación pensional, al igual que de las Resoluciones 2777 del 19 de diciembre de 2016, 002532 del 6 de diciembre de 2005 y 1682 del 27 de septiembre de 2017.

**2. CONSIDERACIONES**

La importancia de estimar razonadamente la cuantía del proceso adquiere especial importancia para la definición de competencias entre los Juzgados y Tribunales Administrativos, en razón a que de ese razonamiento que debe hacer la parte demandante en el escrito de demanda, depende la determinación de la competencia. Al respecto, se considera que tal requisito de la demanda de estimar razonadamente la cuantía busca impedir que el demandante de forma caprichosa determine este factor y así pueda escoger a su arbitrio, el juez que a su juicio debe conocer el asunto en primera instancia.

La Ley 1437 de 2011 –CPACA- en sus artículos 152 y 155, establece la competencia de los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

**"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Negrilla y subrayado propios).

**"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos

**administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (Negrilla y subrayado propios).

A su vez, el artículo 157 ibidem, prevé:

*"Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor" (...) "La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Se resalta).*

De acuerdo con la normativa transcrita, la estimación de la cuantía para determinar la competencia del Tribunal Administrativo para asumir el conocimiento de la demanda, se establece conforme el valor de la pretensión mayor al momento de su presentación, esto es, la pretensión más alta debe exceder el valor de los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin tomar en cuenta la estimación de perjuicios morales, a menos que éstos sean los únicos reclamados. Además, se debe tener en cuenta que los valores a cuantificar no deben superar los correspondientes a tres (3) años de lo que se pretenda, por tratarse la pretensión de reliquidación pensional, tal y como lo establece el inciso 5 de la norma antes mencionada, para el pago de prestaciones periódicas a término indefinido.

Descendiendo al caso concreto, visto el acápite de cuantía de la demanda (fl. 23), se observa que el apoderado de la parte demandante, la estima en un total \$36.000.000, siendo claro entonces que tal cifra no alcanza a superar el valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 2018<sup>1</sup>, fecha de presentación de la demanda; en consecuencia, no se habilita la competencia para que esta Corporación asuma el conocimiento en primera instancia en el asunto de la referencia.

Finalmente, se advierte al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones señaladas en el artículo 162 y siguientes del CPACA, pues dicha labor corresponde al Juez que aprehenda el conocimiento de esta causa judicial.

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** por el factor cuantía, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta, para lo de su cargo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-

<sup>1</sup> Para el año 2018 el salario mínimo es de \$781.242, por lo que 50 SMMLV equivalen a \$39'062.100.

RECEBIDO  
N.º 28  
19 FEB 2018



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

<b>Expediente:</b>	54-001-23-33-000-2017-00757-00
<b>Demandante:</b>	FONDO ADAPTACIÓN
<b>Demandado:</b>	AECOM TECHNICAL SERVICES INC
<b>Medio de control:</b>	CONTRACTUAL

Una vez revisado los escritos la demanda, el Despacho considera que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, razón por la cual se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda en ejercicio del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES consagrado en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, instaurada por el FONDO ADAPTACIÓN, por intermedio de apoderado, en contra de AECOM TECHNICAL SERVICES INC.

La demanda de la referencia tiene como finalidad que se declare la existencia del contrato 171 de 2013 (ver CD fl. 31), que tiene por objeto realizar la gerencia integral del proyecto de reasentamiento del casco urbano del municipio de Gramalote bajo la supervisión y lineamientos de la Subgerencia de Gestión de Riesgo del Fondo de Adaptación, por valor de \$6.879'917.660, plazo de 36 meses contados a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio del 23 de septiembre de 2013 y liquidación a efectuar dentro de los 6 meses siguientes al vencimiento del plazo de ejecución.

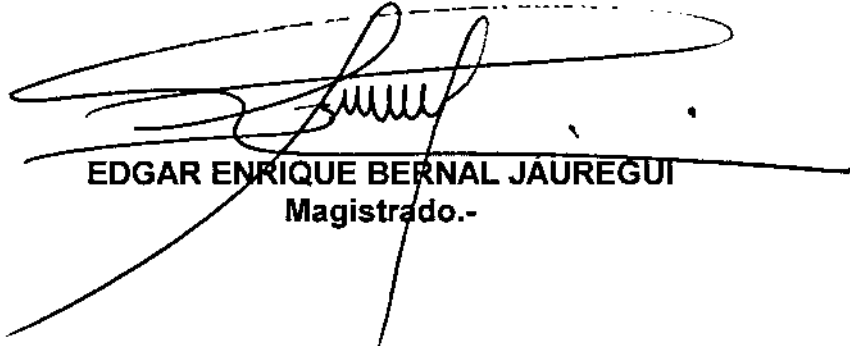
Adicionalmente, pide que se declare el incumplimiento de las obligaciones del contrato 171 de 2013 por parte del demandado, y se le condene al pago de los perjuicios causados.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, conforme a las previsiones del artículo 201 del CPACA, la cual deberá surtirse de igual manera a la dirección de correo electrónico: [neifisaraujo@fondoadaptacion.gov.co](mailto:neifisaraujo@fondoadaptacion.gov.co), en virtud de lo dispuesto en el artículo 205 del CPACA.
3. De conformidad al artículo 171-4 del CPACA, **FÍJESE** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.
4. **TÉNGASE** como parte demandada a la contratista AECOM TECHNICAL SERVICES INC, representado por el señor Jaime Andrés Niño Tarazona, identificado con C.C. 79.488.780 expedida en Bogotá.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la contratista

AECOM TECHNICAL SERVICES INC, en los términos del artículo 200 del CPACA (ver certificado de existencia y representación legal contenido en el CD en folio 31).

6. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados ante esta Corporación.
7. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA**, a la parte demandada contratista AECOM TECHNICAL SERVICES INC y al MINISTERIO PÚBLICO.
8. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar al abogado José del Carmen Bernal Calvo, como apoderado de la parte actora, conforme y para los efectos del memorial poder obrante en folio 30 del plenario y anexos que se encuentran en el CD en folio 31.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-

Recebo  
Nº 28  
19 FEB 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)**  
**Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2017-00030-00
DEMANDANTE:	GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- REGIONAL NORTE DE SANTANDER.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO


Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA-, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone:

- 1. FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el día **21 de marzo de 2018, a partir de las 09:00 A.M.**, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.

Se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libranan boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

- 2. CÍTESE** a la presente diligencia a los demás Magistrados de esta Corporación que integran la Sala de Decisión de la cual es ponente el suscrito.
- 3. RECONÓZCASE** personería al abogado Olger Humberto Gómez Sepúlveda como apoderado del SENA, en los términos del memorial poder y anexos vistos en folios 315 y 329 a 334 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
 Magistrado.-

**RECEBIDO**  
**Nº 28**  
**179 FEB 2018**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)  
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

<b>EXPEDIENTE:</b>	54-001-23-33-000-2017-00560-00
<b>DEMANDANTE:</b>	CEMEX COLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	CORPONOR
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD

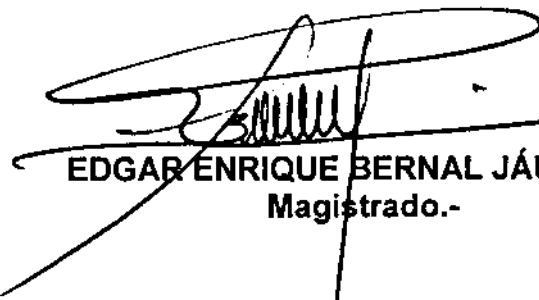
Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA-, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone:

- 1. FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el día **14 de marzo de 2018, a partir de las 09:00 A.M.**, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.

Se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

- 2. CÍTESE** a la presente diligencia a los demás Magistrados de esta Corporación que integran la Sala de Decisión de la cual es ponente el suscrito.
- 3. RECONÓZCASE** personería al abogado Saúl Enrique Portillo Villamarín como apoderado de CORPONOR, en los términos del memorial poder y anexos vistos en folios 10 a 13 del cuaderno medida cautelar del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-

RECEBIDO  
Nº 28  
19 FEB 2018



179

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2017-00352-00  
Demandante: Luz Jackeline Durán Campos y otros  
Demandado: UAEARIV - Departamento Administrativo para la Prosperidad - Ministerio de Vivienda - Fonvivienda  
Medio de control: Reparación de Perjuicios Causados a un Grupo

San José

Corresponde a la Sala decidir respecto al rechazo de la demanda interpuesta por Luz Jackeline Durán Campos y otros contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, el Ministerio de Vivienda y Fonvivienda, por la falta de corrección de los defectos advertidos en el auto que inadmitió el libelo de demanda.

Mediante auto adiado dieciocho (18) de enero del año en curso<sup>1</sup>, se ordenó corregir la demanda concediendo un plazo de diez (10) días, conforme a lo consignado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. Lo anterior sustancialmente por omitir indicar el nombre del apoderado o apoderados; de los demandantes; el estimativo del valor de los perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración; las pretensiones elevadas no correspondían a las propias del medio de control de "reparación de perjuicios causados a un grupo" o "acciones de grupo", como lo establecen los artículos 160, 162 del C.P.A.C.A. y 49 - 52 de la Ley 472 de 1998.

Folio 43

La Sala

La providencia mediante la cual se inadmitió la demanda fue debidamente notificada por estado el día diecinueve (19) de enero del año que avanza<sup>2</sup>, no obstante y pese a vencerse el término establecido en la norma en comento y como quiera que la parte actora no corrigiera la demanda, habrá de decretarse el rechazo de la misma y la devolución de sus anexos, sin necesidad desglose.

establecido

<sup>1</sup> Ver folio 175.

<sup>2</sup> Folio 43 vuelto.



Radicado No.: 54-001-23-33-000-2017-00352-00  
Demandante: Luz Jackeline Durán Campos  
Rechazo de Demanda

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE:**

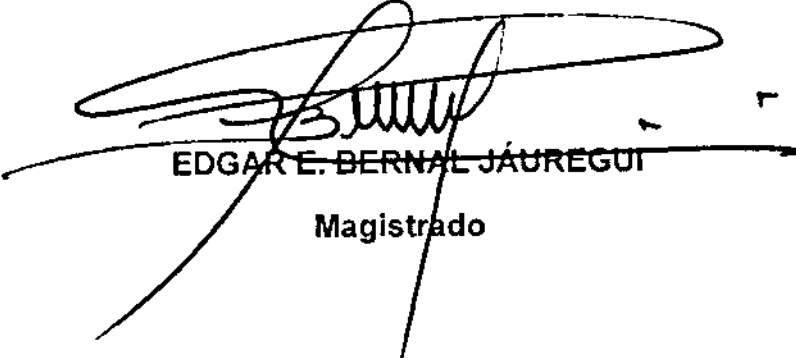
**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda incoada por Luz Jackeline Durán Campos y otros, por falta de corrección de la misma, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad desglose y una vez en firme esta providencia, archivar el expediente.

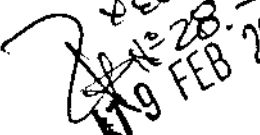
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Esta providencia fue aprobada en Sala de Decisión Oral N° 1 del 15 de febrero de 2018)

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

  
**EDGAR E. BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

  
RECEBIDO  
N° 28 -  
19 FEB 2018



35

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado : 54-001-33-33-005-2017-00462 -01  
Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante : Ronal Iván Castillo Prada  
Contra : Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de  
Administración Judicial  
Asunto : Impedimento planteado por Juzgado Quinto Administrativo Oral de  
Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 34), procede la Sala a decidir el impedimento planteado por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, quien estima además, que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos del circuito de Cúcuta.

### 1. ANTECEDENTES

El señor Ronal Iván Castillo Prada, a través de apoderado judicial, interpone demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a efectos de que se declare la nulidad de las Resolución No.DESAJBUR17 de 10 de enero de 2017 y el acto ficto administrativo del recurso de apelación contra la resolución en cita, mediante los cuales la Rama Judicial niega la reliquidación de prestaciones sociales, auxilio de cesantías y demás emolumentos, como inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

Como consecuencia de la nulidad y a título del restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la demandada, reconozca, reliquide y pague al demandante, las prestaciones laborales enunciadas, contabilizando como factor salarial la Bonificación Judicial, desde el 1º de enero de 2013 a la fecha, y en las que en lo sucesivo se causen.

### 2. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

La Jueza Quinta Administrativo Oral de Cúcuta manifiesta, que se encuentra impedida para conocer del presente asunto, al advertir que están incursos en la causal establecida en el artículo 141 numeral 1º del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (ver folio 30).

Fundamenta su impedimento, en que las pretensiones de la demanda se contraen a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negó al actor la reliquidación de las prestaciones laborales, contabilizando como factor salarial la bonificación judicial, controversia que en igual escenario se encuentra ella y los demás jueces administrativos del Circuito, lo que constituye una razón suficiente para afirmar que les asiste un interés actual y directo en las resultas del proceso, configurándose de esta forma la causal de impedimento alegada.

### 3. CONSIDERACIONES

En el presente caso, la Jueza Quinta Administrativo Oral de Cúcuta manifiesta, que ella y los demás Jueces Administrativos del Circuito, se encuentran incursos en la causal establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece:

**"1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."**

Analizada la causal esgrimida junto con los argumentos del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien lo afirma la Jueza Quinta, tanto ella como los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta poseen un interés en las resultas del caso objeto de controversia; toda vez que la presente demanda guarda similitud con sus condiciones como funcionarios públicos con las prestaciones sociales que se pretenden, sin que sea posible separar de tales consideraciones el propio interés por las resultas del proceso.

En razón de lo anterior se declarará fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, declarándolos separados del conocimiento del presente asunto. En consecuencia, y dando aplicación a lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión del expediente al Presidente de este Tribunal, a efectos de que se fije fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuer que asuma el conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO** el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta. Por tal motivo se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO:** En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente proveído, remítase el expediente al Presidente de este Tribunal, a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuer que asuma el conocimiento del presente asunto.

PRIMERO  
Administrador  
del circuito

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SEGUNDO  
remítase  
al Presidente  
del Tribunal

**HERNANDO AYALA PENARANDA**  
Magistrado

~~PRIMERO~~  
~~Administrador~~  
~~del circuito~~  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

SEGUNDO  
remítase  
al Presidente  
del Tribunal

PRIMERO  
**EDGAR ENRIQUE**  
del circuito

SEGUNDO  
remítase  
al Presidente  
del Tribunal

PRIMERO  
**EDGAR ENRIQUE**  
del circuito

SEGUNDO  
remítase  
al Presidente  
del Tribunal

**RECEBIDA**  
**Nº 28**  
**19 FEB 2018**



157

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado número: 54-001-23-33-000-2018-00006-00  
Accionante: Departamento Norte de Santander  
Accionado: Reinaldo Silva Lizarazo  
Medio de Control: Nulidad Electoral

De conformidad con el artículo 283 del CPACA, el Despacho procede a fijar fecha para audiencia inicial, en consecuencia **CÍTESE** a las partes, y al señor Procurador Judicial 23 Delegado para Asuntos Administrativos, a diligencia de audiencia inicial, para el día lunes veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Por Secretaría, cite a los Doctores Edgar Enrique Bernal Jauregui y Carlos Mario Peña Díaz que conforman la Sala de Decisión N° 1 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander para la celebración de la audiencia anotada anteriormente.

Reconózcase personería para actuar al profesional del derecho Abdel Faemry Villamizar Valencia, como apoderado del demandado, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

Atentamente,  
Buenos días,  
CDB

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

X ESTADO  
N° 28  
19 FEB 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2015-00271-01  
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor : Gabriel Antonio Carvajal y otros  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 140), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

**En consecuencia, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admitase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta de fecha ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

**RECEBIDO**  
**Nº 28**  
**19 FEB 2018**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)


Ref: Radicado : 54-518-33-33-001-2016-00248-01  
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
 Actor : Mariela Botía Vera  
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo  
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
 Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 127), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

**En consecuencia, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admitase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona de fecha diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado

RESTRADO  
 N° 28  
 19 FEB 2018



107

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-01960-01  
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor : Rosa Eddy Pabón García  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 106), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

**En consecuencia, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta de fecha ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

REGISTRADO  
Nº 28  
19 FEB 2018





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-01712-01  
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
 Actor : Rosmira Ortega Lozano  
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo  
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
 Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 99), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

**En consecuencia, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admitase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta de fecha ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado

DESPACHO  
 No 28.  
 17 FEB 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-001-2015-00298-01  
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor : Héctor Salvador Rincón Serrano  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 85), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

**En consecuencia, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta de fecha trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

  
REPARTO  
N° 28  
17 FEB 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)


Ref: Radicado : 54-001-33-40-009-2016-00562-01  
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
 Actor : Lucio Caicedo Moreno  
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo  
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

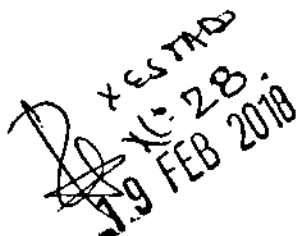
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 100), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

**En consecuencia, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del fallo proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado

  
 X ESTADO  
 XE-28  
 19 FEB 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

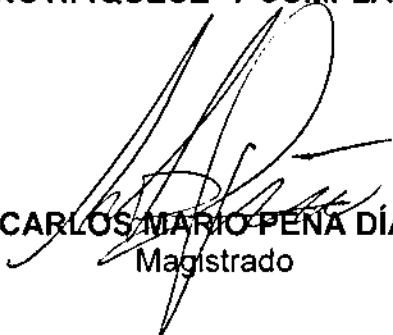
Ref: Radicado : 54-518-33-33-001-2016-00176-01  
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
 Actor : Ruth Teresa Rojas Gélvez  
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo  
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
 Departamento Norte de Santander


Visto el informe secretarial que antecede (fl. 134), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

**En consecuencia, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona de fecha diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado

  
 X ESTADO  
 XI-28  
 19 FEB 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2015-00184-01  
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
 Actor : Nayibe Baene Carrascal  
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo  
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
 Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 88), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

**En consecuencia, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta de fecha ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado

XERXO  
 N° 28  
 19 FEB 2018



145

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2015-00301-01  
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor : José Andelfo Carrillo Carrillo  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 144), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

**En consecuencia, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Departamento Norte de Santander, en contra del fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta de fecha catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

RECEBIDO  
Nº 28  
19 FEB 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2015-00431-01  
 Medio de Control : **Reparación Directa**  
 Actor : Joel Andrés Botello Ascanio y otros  
 Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 213), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

**En consecuencia, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, admitase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado

EXISTENTE  
 N.º 28.  
 19 FEB 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-518-33-33-001-2015-00122-01  
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
 Actor : Antonio María Díaz  
 Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y  
 Contribuciones Parafiscales de la Protección Social  
 UGPP

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 125), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

**En consecuencia, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admitase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona de fecha once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado

RECEBIDO  
 N° 28.  
 19 FEB 2018





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2015-00137-01  
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor : Adonay Guavita  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 206), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

**En consecuencia, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en contra del fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta de fecha catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

**D x ESTADO**  
**18 28**  
**19 FEB 2018**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-004-2014-00669-01**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor: **Jesús Alberto Gutiérrez Forero**  
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Municipio de San José de Cúcuta**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por el apoderado de la parte demandante y la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia de fecha diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta.*

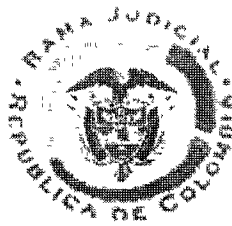
*Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.*

*Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-

**RECEBIDO**  
**19 FEB 2018**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

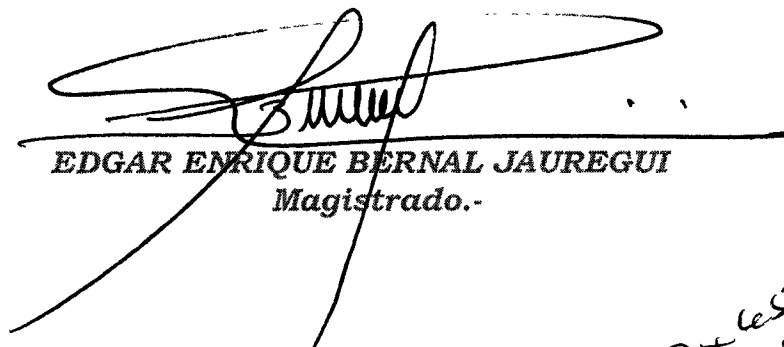
Radicado: **54001-33-33-006-2014-00809-01**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor: **Fenibar Rodríguez Porras**  
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Municipio de San José de Cúcuta**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por el apoderado de la parte demandante y la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia de fecha diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta.*

*Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.*

*Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-

*Dx le STAB*  
*D= 28*  
**11.9 FEB 2018**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

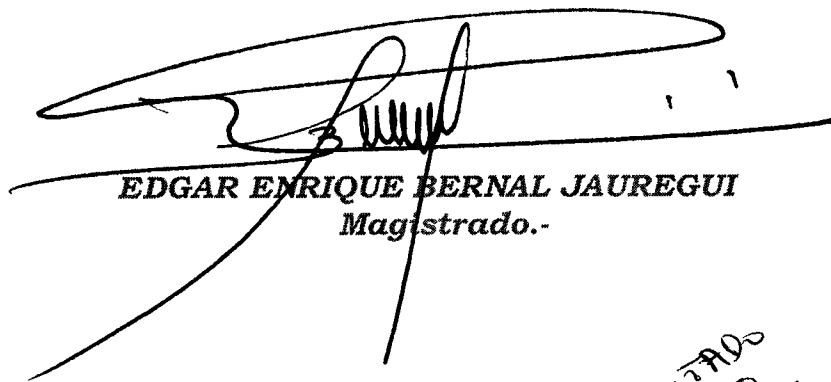
Radicado: **54001-33-33-751-2014-00102-01**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor: **Wilma Solalli Tiria Albarracín**  
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Municipio de San José de Cúcuta**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta y el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta.*

*Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.*

*Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-

*RECIBIDO  
179 109 28  
179 FEB 2018*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

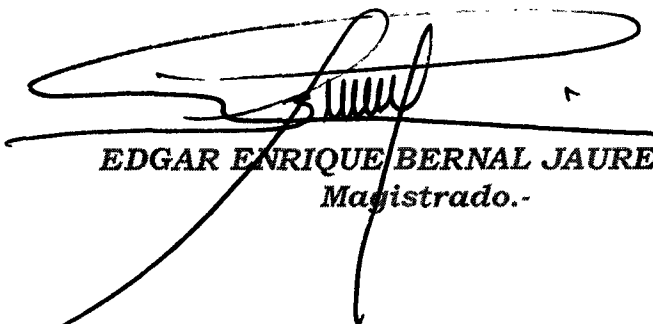
Radicado: **54001-33-33-001-2014-00793-01**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor: **Miriam Adriana Bautista Gamboa**  
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Departamento Norte de Santander**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por el apoderado del Departamento Norte de Santander y el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha nueve (09) de octubre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta.*

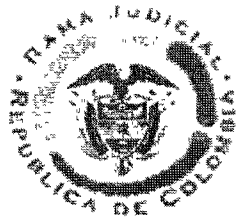
*Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.*

*Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-

*DESTADO*  
*Nº 20*  
**19 FEB 2018**



259

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**


Radicado: **54001-33-33-006-2014-00793-01**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor: **Alba Janeth Sanguino Cárdenas**  
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por el apoderado del Departamento Norte de Santander y el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha nueve (09) de octubre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta.*

*Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.*

*Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-

*De Destino*  
**16 de Feb 2018**  
**19 FEB 2018**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-004-2014-00856-01**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor: **Marisol Gamboa Peña**  
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Municipio de San José de Cúcuta**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por el apoderado de la parte demandante y la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia de fecha diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta.*

*Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.*

*Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-

*Declarado  
No 20  
16 FEB 2018*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-001-2014-00831-01**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor: **Daira Yarely Montero González**  
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Municipio de San José de Cúcuta**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta y el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta.*

*Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.*

*Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-

*Destino  
P=28  
19 FEB 2018*





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

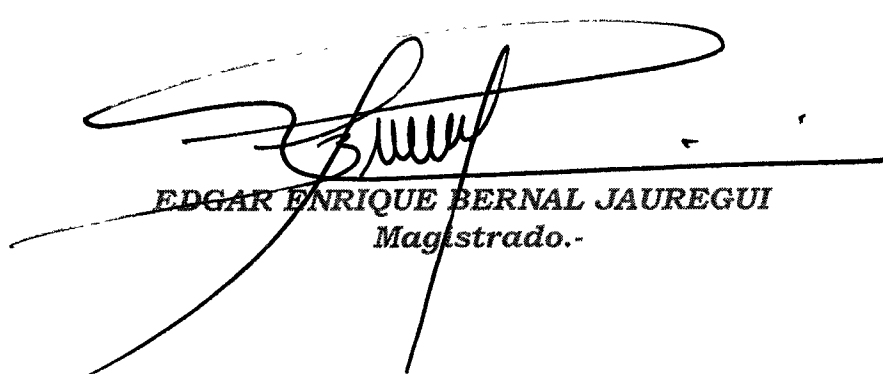
Radicado: **54001-33-33-751-2014-00103-01**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor: **Yaneth Cristina Carvajal Labastidas**  
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Municipio de San José de Cúcuta**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta y el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta.*

*Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.*

*Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-

**RECEBIDO**  
**Nº 28**  
**19 FEB 2018**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

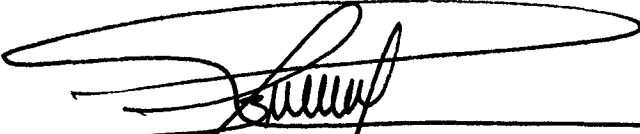
Radicado: **54001-33-33-751-2014-00018-01**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor: **Juan Carlos Farfán Mosquera y otros**  
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** el recurso de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta y el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta.*

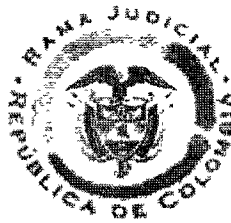
*Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.*

*Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-

**RECEBIDO**  
**Nº 28**  
**19 FEB 2018**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

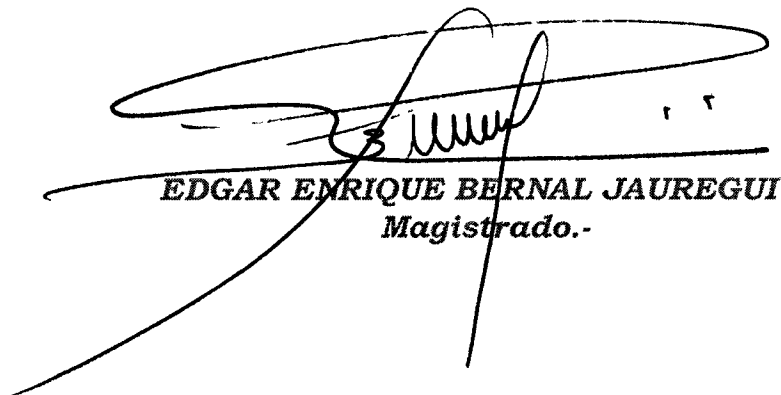
Radicado: **54001-33-33-001-2015-00001-01**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor: José de Jesús Sánchez Restrepo  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio -Departamento Norte de Santander

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del Ministerio de Educación, en contra de la sentencia de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta.*

*Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.*

*Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-

**ESTADO**  
**Nº 28**  
**19 FEB 2018**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

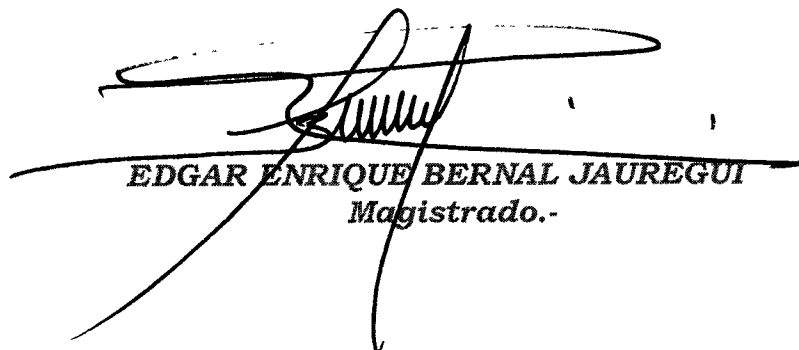
Radicado: **54001-33-33-004-2014-00841-01**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor: **Zaida María Villamizar Rico**  
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por el apoderado de la parte demandante y la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia de fecha diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta.*

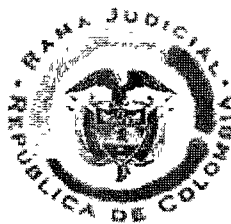
*Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.*

*Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-

*RECIBIDO  
Nº 28  
19 FEB 2018*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**


Radicado: **54001-33-33-001-2012-00136-01**  
Medio de Control: **Reparación Directa**  
Actor: **Torcoroma Castilla Contreras y otros.**  
Demandado: **Fiscalía General de la Nación**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación y el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta.*

*Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.*

*Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-

*RESTA  
Nº 28.-  
19 FEB 2018*